

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*Gaceta 30 Septiembre 1897)*

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de instrucción de Cabuérniga, de los cuales resulta:

Que ante el Fiscal de la Audiencia de Santander se presentó una denuncia por D. José Sánchez Gil, vecino de Roiz, exponiendo los siguientes hechos: que constituída la Mesa interina del Ayuntamiento de Valdáliga para la elección de Compromisarios que tomaron parte en la de Senadores que se verificó el día 26 de Abril de 1896, presidió aquella Mesa el Alcalde D. Olegario Díaz de la Campa, hasta que quedó hecha la proclamación de los Compromisarios, entre los cuales se encontraba el denunciante; que eran, según dicha acta, Compromisarios el recurrente y D. Olegario Díaz de la Campa; pero no conveniendo á éste que el

exponente cumpliera la obligación que le imponía el art. 36 de la ley que regula la elección de Senadores, usando de la autoridad de Alcalde le ordenó, con apercibimiento de imponerle el máximo de la multa que la ley le permite, comparecer en la Casa Consistorial el día 25; que D. Olegario de la Campa cumplió su obligación como Compromisario, mientras el exponente presentaba al Alcalde accidental D. Victoriano Gil, quien nada hizo y ninguna diligencia evacuó, ordenando al exponente que se retirase; el denunciante ponía en conocimiento del Fiscal dichos hechos por haberle impedido el cumplimiento de los deberes de Compromisario:

Que remitida dicha denuncia al Juzgado de Cabuérniga, é instruída la correspondiente causa, aparece en ella que el guardia municipal Isidoro Mantecón denunció en 11 de Abril de 1896 á varios vecinos de San Vicente del Monte, por haber producido graves escándalos y perturbación del orden público y habitual tranquilidad del vecindario, habiéndose visto precisado á detenerlos por desatender sus indicaciones, manifestando que algunos de dichos individuos obedecieron sin resistencia; pero otros, y sobre todo D. José Sánchez Gil, que los capitaneaba, le desobedecieron gravemente, llegando Sánchez Gil á proferir la amenaza de que, si alguien intentaba detenerle, sacaría el revólver y le pegaría dos tiros, y hasta le sacó ó hizo además de sacarle, no pudiendo al cabo detenerle:

Que el Alcalde D. Olegario Díaz de la Campa, en 18 del referido mes de Abril, dictó un mandamiento disponiendo: que se hiciera saber en forma á los denunciados que les había impuesto la mul-

ta de 5 pesetas á cada uno por desobediencia, cantidad que habían de pagar en el término de diez días, y dictando otro mandamiento en 22 del citade mes, disponiendo que se hiciera saber por notificación en forma á D. José Sánchez Gil, que debía comparecer el día 25, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, para responder á los cargos que contra él resultaban en la Alcaldía, con el apercibimiento de 15 pesetas de multa si no lo verificaba:

Que dictado auto de procesamiento contra don Olegaria Díaz de la Campa, y decretada la suspensión del cargo de Concejal, el Gobernador de Santander, á instancias de D. Olegario Díaz de la Campa y de acuerdo con el voto particular de la minoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que Díaz de la Campa mandó comparecer ante su autoridad el día 25 de Abril á D. José Sánchez Gil, á fin de hacerle los cargos que conceptuase justos por faltas contra el orden público, cometidas en el pueblo de San Vicente del Monte; que D. José Sánchez Gil, que se dice haber sido elegido Compromisario por el Ayuntamiento de Valdáliga y cohibido para ejercer su derecho de tal Compromisario por la providencia referida, no presentó ante la Secretaría de la Corporación municipal el día 24 de Abril la credencial que debía haber presentado para intervenir en la elección de Senadores, tomando parte en la elección de la Mesa electoral al día siguiente; y en la de Senadores el día 26; que la circunstancia de no presentar los Compromisarios credenciales ante la Secretaría de la Corporación municipal, implica de una manera implícita la renuncia del derecho para tomar parte en las elecciones de la Mesa definitiva, y el de emitir su sufragio en la elección de Senadores; en que aun en el supuesto caso de que Sánchez Gil hubiera aceptado la orden emanada de la Autoridad de Valdáliga, única competente para corregir las faltas contra el orden público en aquel Municipio, y que D. Olegario Díaz de la Campa le hubiera detenido imposibilitándole de estar en la capital los días 25 y 26, donde no se halló, no obstante no haber sido detenido, no por esto podía decirse que se le había privado de emitir su voto, toda vez que no le asistía ya derecho para hacerlo; en que existe una cuestión previa que debe resolver la Administración, referente á si el Alcalde obró ó no en cumplimiento de un deber y en el ejercicio de un derecho, cuestión de la cual depende el fallo que en su día puede dictar el Tribunal, y que se está, por tanto, en uno de los casos en que puede requerirse de inhibición á la Autoridad judicial; en que el Alcalde había obrado dentro de sus atribuciones, y que si Sánchez Gil no estaba conforme con la providencia del Alcalde, debió hacer uso de su derecho interponiendo recurso de alzada; el Gobernador citaba los artículos 77, 114, núm. 5.º, y 171 de la ley Municipal; el 625 del Código penal; 21 y 22 de la ley Provincial; los artículos 36, 38 y 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, y el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los he-

chos denunciados presentan desde luego los caracteres del delito de coacción electoral, pues el haber expedido el Alcalde de Valdáliga D. Olegario Díaz, el día 22 de Abril, y cuando ya sabía que D. José Sánchez Gil había sido elegido Compromisario por dicho Ayuntamiento, el mandamiento citándole ante la Alcaldía para el día 25 del referido mes para responder á cargos que contra él resultaban, con apercibimiento de 15 pesetas de multa si no lo verificaba, sólo como acto de coacción puede estimarse, y no como ejercicio de un derecho ó cumplimiento de un deber, tanto por la forma y términos de la citación, cuanto porque al expedirse dicho mandamiento no desconocía al Alcalde que de cumplir el interesado su mandato, como lo efectuó, le imposibilitaba en absoluto de ejercer su derecho de Compromisario, toda vez que, dada la distancia entre Roiz, domicilio de Sánchez Gil, á Santander, y los medios de comunicación, le era de todo punto imposible estar en la Alcaldía de Valdáliga el 25 de Abril y en Santander el 24, 25 y 26 del propio mes, en que habían de tener lugar la presentación de credenciales, votación de Mesas y elección de Senadores; que confirma esta apreciación lo que se dice en el oficio de denuncia dado por el guardia municipal Isidoro Mantecón en 11 de Abril, oficio en el que se comprendían además siete individuos como autores de escándalos y perturbación de orden público, y sólo á Sánchez Gil se le citó en la forma especial para el día 25, pues á algunos de los denunciados se les impuso en plano la multa y se les citó para el día 20, y á otros se les impuso apremio, sin que por ese expediente se haya seguido contra ellos procedimiento alguno; que cuando por efecto de la citación de presentación en la Alcaldía se presentó Sánchez Gil en el día referido á responder de los cargos que se le hicieran, ningunos le fueron dirigidos por el Alcalde ejerciente, el cual dijo no haber visto siquiera el expediente; no se practicó diligencia alguna, ni en el acto de la presentación se le hizo saber para qué se le citaba, ni menos resulta que el Alcalde diese cuenta de los hechos denunciados al Juzgado municipal ni al de instrucción, á pesar del tiempo transcurrido; que denunciados los hechos ejecutados por D. Olegario Díaz de la Campa como constitutivos del delito de coacción electoral, sólo á la jurisdicción ordinaria incumbe resolver si lo son ó no, sin que exista cuestión previa que deba resolverse por el Gobernador, según así lo reconoce también la mayoría de la Comisión Provincial, careciendo, por tanto, de aplicación los fundamentos legales del requerimiento; el Juez citaba los artículos 90 y 101 de la ley del Sufragio universal; el art. 5.º adicional de la citada ley y dos Reales decretos:

Que interpuesta apelación por D. Olegario Díaz de la Campa, la Audiencia de Santander confirmó el auto:

Que el Gobernador de Santander, de acuerdo con el voto particular de la minoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha sido sus trámites:

Visto el art. 90 de la ley de 26 de Junio de 1890, que dice: «Todo acto, omisión ó manifesta-

ción contrario á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho, ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas»:

Visto el art. 91 de dicha ley, según el cual, cometen además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrir en la sanción del artículo anterior: «Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos, de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección»:

Visto el art. 92, según el cual, incurrirán en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal: «Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes»:

Visto el art. 101, que dispone: «la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables». Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderán que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral:

Visto el art. 36 de la ley de 8 de Febrero de 1877, que dispone: «que los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional consiste en haber acordado el Alcalde de Valdáliga, D. Olegario Díaz de la Campa, que D. José Sánchez Gil, Compromisario para la elección de Senadores, se presentara en la Alcaldía uno de los días en que precisamente debía estar en la capital de la provincia para ejercer su cargo de Compromisario:

2.º Que el referido hecho puede constituir una coacción electoral, y por consiguiente su conocimiento corresponde á los Tribunales, ante los cuales podrá D. Olegario Díaz de la Campa alegar lo que estime oportuno en defensa de su derecho y en justificación del acuerdo que ha servido de fundamento á la denuncia.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á dos Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcello de Azcárraga.

(Gaceta 8 Septiembre 1897)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Adjudicado á la Sociedad Unión Española de Explosivos por Real decreto de 31 de Julio último el arriendo de la fabricación y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas, autorizado por el art. 3.º de la ley de 10 de Junio próximo pasado, prestada la correspondiente fianza en garantía del contrato y puesta en posesión del arriendo la mencionada Sociedad en el día de hoy, con arreglo á la condición 2.ª de la escritura otorgada en esta Corte con fecha 14 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para llevar á efecto el contrato se observen las prevenciones siguientes:

1.ª La Sociedad arrendataria ó sus representantes, debidamente autorizados, serán los únicos que desde el día de la fecha podrán fabricar y vender en la Península é islas adyacentes, é importar del extranjero y posesiones de Ultramar, las pólvoras y materias explosivas, salvas las excepciones contenidas en las condiciones 16, 28 y 29 del pliego de fecha 12 de Junio último.

2.ª Las pólvoras y explosivos que existan en las fábricas, almacenes y puntos de venta que no hayan sido declaradas con arreglo á la condición 21 del referido pliego, y las que en lo sucesivo se encuentren sin estar debidamente legalizadas, se considerarán fraudulentas, quedando sujetos sus dueños á las resultas de los oportunos expedientes de defraudación.

3.ª La Sociedad arrendataria podrá ejercer vigilancia para reprimir el fraude por medio de los agentes que designe y que sean autorizados al efecto por la Dirección general de Contribuciones indirectas, sin perjuicio de la acción y vigilancia que ejerza el Cuerpo de Carabineros, los empleados de Aduanas y los resguardos de agentes dependientes de la Hacienda pública.

Los agentes de la Compañía arrendataria podrán solicitar y obtener las autorizaciones que necesiten para penetrar en las casas particulares ó en los establecimientos públicos para perseguir los delitos previstos en esta Real orden, ajustándose al efecto á las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, á la Constitución vigente del Estado y á la Real orden de 14 de Julio de 1837, circulada por la suprimida Dirección general de Rentas estancadas en 20 de Septiembre del mismo año.

4.ª Los representantes autorizados de la Sociedad arrendataria podrán asistir, con voz y voto, á las sesiones que celebre la Junta administrativa

para ver y fallar expedientes de defraudación de las pólvoras y explosivos, representando á la vez los intereses de los agentes de la Sociedad que hayan denunciado el fraude, pudiendo apelar los fallos de dicha Junta que consideren lesivos de los intereses de la Compañía arrendataria.

5.<sup>a</sup> Interin ésta no fabrique pólvoras de caza iguales á las extranjeras, marcas F. F. F. F. F. F. T. B. Diamont, y blancas Ambit Schulce y sus similares, los particulares podrán importar frascos de cuarto y de medio kilogramo de dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas y sus pistones, pero no podrán retirarse dichos artículos de la Aduana respectiva sin que preceda el adeudo de los derechos arancelarios y el pago á la Sociedad arrendataria del importe de la comisión á que se refiere la condición 16 del pliego antes citado, según la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por cada frasco de uu cuarto de kilo de pólvora negra de las marcas expresadas.	1'35
Por ídem íd. de pólvora blanca íd. íd. . . .	2'85
Por cada frasco de medio kilo de pólvora negra ídem íd. . . . .	2'75
Por ídem íd. de pólvora blanca íd. íd. . . . .	5'75
Por cada 100 cartuchos cargados con pólvora negra ídem íd. . . . .	3'50
Por ídem íd. cargados con pólvora blanca ídem íd. . . . .	6'50

Para que dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas puedan circular libremente desde el punto en que se realice la importación hasta el de su destino, deberán ir legalizados con las marcas y precintos de la Sociedad arrendataria, y acompañados de una guía expedida por la misma, no pudiendo ser objeto de comercio.

Las Aduanas en que se presenten las pólvoras y cartuchos á que se refiere esta prevención, darán aviso, antes del despacho, al representante local de la Sociedad de explosivos, á fin de que concurre á dicho acto y liquide y perciba del adeudante la cantidad que por derechos arancelarios y por comisión deba éste abonar, y cuyo importe se hará constar en diligencia de recibo, que firmará el citado representante en la misma declaración ó documento de despacho, verificado lo cual, é impuestos por aquél las marcas ó precintos necesarios para la circulación, quedará la mercancía en disposición de ser retirada en cuanto á este concepto se refiere.

6.<sup>a</sup> La Sociedad arrendataria usará la marca de fábrica con las armas de España, aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, en los paquetes y envases de las pólvoras y explosivos, en la cual marca constará la clase y precio del artículo que los mencionados paquetes y envases contengan, pudiendo estampar también los nombres especiales de las fábricas de que aquéllos procedan y las demás marcas ó contraseñas que estime convenientes; pero la cartuchería cargada llevará siempre la marca general y la especial de fábrica.

7.<sup>a</sup> Para el cumplimiento de la condición 28 del pliego, las Aduanas en que se despachen pólvoras

y materias explosivas con destino á los ramos de Guerra ó de Marina exigirán un recibo de la Autoridad ó entidad que se haga cargo de ellas, y expedirá seguidamente una certificación en que conste el pormenor de la declaración y del aforo en lo relativo á las citadas materias; remitiendo sin demora ambos documentos á la Dirección general de Contribuciones indirectas, en la que se centralizarán, como antecedentes para justificar los cargos correspondientes á la indemnización de 1'50 pesetas por kilogramo que debe hacerse á la Sociedad arrendataria.

La expresada Dirección general tomará razón de dichos documentos y los remitirá relacionados al Ministerio de la Guerra, para que por el mismo pueda disponerse el abono á la repetida Sociedad de las cantidades que tenga derecho á percibir, con la aplicación que proceda.

8.<sup>a</sup> Será libre la circulación de las pólvoras que continúen elaborando las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería para los ramos de Guerra y Marina, siempre que se trasporten por cuenta del Gobierno, ó se haga la consignación para Autoridad militar constituida.

9.<sup>a</sup> No se impondrá el impuesto de consumos ni arbitrio municipal alguno creado ó por crear á las pólvoras, materias explosivas y productos necesarios para su elaboración.

Tampoco estarán sujetas al pago de la contribución industrial la fabricación y venta de pólvoras y explosivos, ni podrá gravarse por ningún concepto el canon anual que debe pagar la Sociedad arrendataria.

10. No podrá fabricarse ni venderse pólvoras, cartuchería cargada ni explosivos, más que en las fábricas y por los expendedores autorizados por la indicada Sociedad.

Se permitirá, no obstante, á los cazadores que carguen y pongan el fulminante ó pistón en los cartuchos, siempre que éstos, descargados, no tengan ninguna de las materias objeto del arriendo; que los cazadores adquieran de la Compañía arrendataria las pólvoras y fulminantes necesarios para la carga de la cartuchería, y que ésta no sea objeto de comercio bajo ningún pretexto.

Los cazadores que quieran usar de dicho permiso no podrán tener en su poder más de 200 cartuchos cargados, ni más de cinco kilogramos de pólvora negra ó de dos kilogramos de pólvora blanca.

Asimismo se permitirá que los pirotécnicos elaboren ó preparen los artículos propios de su arte, á condición de que no fabriquen pólvoras ni materias explosivas, y de que adquieran de la Sociedad arrendataria las que necesiten.

Para evitar el abuso de la mencionada facultad y facilitar á dicha Sociedad la fiscalización de los talleres de pirotecnia, los dueños de los mismos quedarán obligados á permitir de día ó de noche, con las precauciones debidas, la entrada en los talleres á los agentes de la Sociedad.

11. Incurrirán en responsabilidad, y quedarán sujetos á los procedimientos y á las penas establecidas en el Real decreto de 20 de Junio de 1852

1.º Los que sin autorización de la Compañía arrendataria fabriquen, preparen ó comercien con pólvoras ó materias explosivas, y los que las vendan ó posean sin estar legalizadas con las marcas y precintos que emplee la Compañía.

2.º Los importadores de las pólvoras á que se refiere la prevención 5.ª, si no cumplen todas las formalidades y requisitos establecidos para la importación y circulación de las repetidas materias; y

3.º Las Compañías y Empresas de transportes de todas clases que á sabiendas admitan y conduzcan las expresadas materias sin las marcas y precintos correspondientes.

12. El ingreso del canon que, con arreglo á la condición 11 del referido pliego debe verificar la Sociedad arrendataria en la Tesorería Central por trimestres, durante los diez últimos días del segundo mes de cada uno de aquéllos, se aplicará en cuentas á la Sección 3.ª, capítulo 3.º, art. 11 del presupuesto de ingresos para el corriente año económico de 1897-98, aprobado por Real decreto de 28 de Junio último, ó al que le sea equivalente en los sucesivos. Las 250.000 pesetas que á prorrata corresponden al mes actual, en cuyo día 1.º ha comenzado el arriendo, deberán realizarse desde luego con la referida aplicación.

13. Para llevar á efecto la expropiación de las fábricas é industrias accesorias á que se contrae la condición 19 del pliego, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A. Tienen derecho á ser indemnizados los dueños de fábricas é industrias accesorias establecidas legalmente el día 22 de Mayo último, satisfaciendo sus propietarios la contribución industrial correspondiente á las mismas, y el impuesto sobre pólvoras y materias explosivas.

B. La Sociedad arrendataria podrá precintar los elementos de fabricación existentes en aquéllas para impedir que funcionen.

C. Los dueños de fábricas é industrias accesorias que hayan de ser expropiadas podrán concertarse libremente con la Sociedad arrendataria respecto de la indemnización, y en otro caso se procederá á formar el oportuno expediente á instancia de los interesados, quienes en el primer escrito expresarán su nombre y vecindad ó domicilio social; harán la descripción de los edificios, terrenos y maquinaria, y presentarán copias fehacientes de los títulos de propiedad, los recibos del último trimestre de la contribución industrial, certificación acreditativa de los precintos adquiridos durante los tres años anteriores y copias de los balances correspondientes al mismo período de tiempo, para que sirvan de base á la liquidación de la cantidad que tenga derecho á percibir, á tenor de lo dispuesto en la referida condición 19.

D. Cuando no fuere posible ajustarse á los términos de dicha condición por no llevar tres años de existencia la fábrica, se hará el justiprecio por peritos designados por cada una de las partes interesadas, y en caso de discordia por un tercero, que nombrará el Juez de primera instancia del distrito.

E. El pago de las existencias á que se refiere la condición 20 del pliego podrá también concer-

tarse libremente, y si no hubiere avenencia, se hará la tasación por peritos en la forma determinada en el párrafo anterior.

En el caso de que se exporten dichas existencias, deberán tener salida antes del día 1.º de Noviembre próximo, con intervención de la Compañía arrendataria y con guía expedida por la misma.

Los gastos de tasación serán de cuenta de los que designen á los peritos, debiendo pagar por mitad los derechos ú honorarios del tercero nombrado por el Juez del distrito en el caso de discordia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 16 Septiembre 1897)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Atendiendo á las diferentes peticiones dirigidas á este Ministerio, en las cuales se expone la conveniencia de que se conceda á los mozos del actual reemplazo una prórroga para poder redimirse á metálico, y en vista de que por ello no habrá de irrogarse perjuicio alguno al servicio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar hasta el día 30 de Octubre próximo el plazo para la redención á metálico que concede la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1897.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta 30 Septiembre 1897)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 3.º—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de 29 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar la busca y captura de Manuel Valle Collado, fugado de la Cárcel de Canga de Onís el 18 del actual, es domiciliado en Taranes, de 20 años de edad, estatura regular, pelo castaño, cortado, ojos azules, color bajo, barba saliente, tiene un lobanillo en una mano y parece imbecil; viste pantalón y chaqueta de paño negro y blusa azul debajo de ésta, gasta boina y alpargatas.»

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependien-

tes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 30 de Septiembre de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

## SECCION CUARTA

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Ricardo Cisneros, Tesorero de Hacienda de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que con esta fecha he dictado la siguiente

*Providencia.*—«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al primer trimestre del año económico de 1897-98, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia que si desde el día 28 del actual al 2 de Octubre próximo, ambos inclusivos, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Agente ejecutivo de la primera zona de esta capital la obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo en Zaragoza á 25 de Septiembre de 1897.—Ricardo Cisneros.»

Lo que se anuncia al público á fin de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Zaragoza 26 de Septiembre de 1897.—Ricardo Cisneros.

## SECCION QUINTA

### AUDIENCIA DE ZARAGOZA

*Relación de los nombramientos de Jueces municipales suplentes de los partidos de esta provincia, hechos con esta fecha por la Presidencia de este Tribunal para el bienio judicial de 1897 á 1899.*

#### Partido de Ateca.

PUEBLOS	NOMBRES
Alconchel.....	D. Félix Turbica Millán.
Alhama.....	José Tarodo Hernando.
Aniñón.....	Domingo Berdejo Romeo.
Aranda de Moncayo...	Gregorio Ruiz Cabeza.
Ariza.....	Constancio Arguedas Lozano.
Ateca.....	Antonio Lozano Najara.
Berdejo.....	Román Sanchez Andrés.
Bijuesca.....	Sebastián Martínez Jiménez.
Bordalba.....	
Bubierca.....	José Cabeza Maestro.
Cabolafuente.....	Antonio Nieto Monge.
Calmarza.....	Blas Berdié Pérez.

#### PUEBLOS

#### NOMBRES

Campillo.....	D. Pascual Arguedas Crespo.
Carenas.....	Antonio Magaña Tirado.
Castejón de las Armas..	Mariano Tel Estéban.
Cervera de la Cañada...	Francisco Gutiérrez Jiménez.
Cetina.....	Blás Joven Ayerbe.
Cimballa.....	Juan Benedi Jaqués.
Clarés.....	Constantino López Torres.
Contamina.....	Antonio Gómez Almenar.
Embid de Ariza.....	Angel Gómez Corella.
Godijos.....	
Ibdes.....	Gaudioso Larena García.
Jaraba.....	Vicente Sanz Sicilia.
La Vilueña.....	Cecilio Barranco Hernández.
Malanquilla.....	Melchor Marco Sánchez.
Monreal de Ariza.....	Jorge Caballero Vicente.
Monterde.....	Miguel Colás Morlanes.
Moros.....	Manuel Júdez Romanos.
Nuévalos.....	José Floría Gil
Oseja.....	
Pozuel de Ariza.....	Diego Rodríguez Lite.
Sisamón.....	Vicente Marruedo Polo.
Torrohermosa.....	Narciso García Alonso.
Torrelepaja.....	Gregorio Llorente Andrés.
Torrijo.....	Ambrosio Bueno Torrubia.
Valtorres.....	Santiago Acero Sebastián.
Villalengua.....	Miguel Marco Pérez.
Villarroya de la Sierra..	Antonio Hernández Soriano.

#### Partido de Belchite.

Aguilón.....	D. Angel Barranco Roche.
Almochuel.....	
Almonacid de la Cuba..	Juan Martínez Martínez.
Azuara.....	Amado Lahoz Jimeno.
Belchite.....	Santiago Larráz Monicón.
Codo.....	Luis Rubio Larrosa
Fuendetodos.....	Mariano Abián Lucientes.
Herrera.....	José Rubio Marzo.
Jaulín.....	
Lagata.....	José González Juste.
Lécera.....	Jose Antonio Aznar Aznar.
Letúx.....	Francisco Noguerras Royo.
Moneva.....	Pedro Gómez Labuena.
Moyuela.....	Pedro José Casado Pellejero.
Plenas.....	Francisco Bailo Marteles.
Puebla de Albortón...	Anacleto Royo Comin.
Samper del Salz.....	Jorge Paesa Paesa.
Toños.....	Julio Gonzalvo Felipe.
Valmadrid.....	Manuel Rua Perera Mayor.
Villanueva del Huerva.	Francisco Ramírez Navarro.
Villar de los Navarros..	Mariano Prat Navarro.

#### Partido de Borja.

Agón.....	D. Lucas Arostegui Carranza.
Anzón.....	Gregorio Bellido Blasco.
Alberite.....	Valero Sanchez Balaguer.
Albeta.....	Silvestre García Modrego.
Ambel.....	Antonio Montorio Muñoz.
Bisimbre.....	Mariano Royo Estéban.
Boquiñeni.....	Juan Cuartero Pérez.
Borja.....	Bernardo Compans Irache.
Bulbueute.....	Silverio Abad Abad.
Bureta.....	Miguel Armingol Lobera.
Calcena.....	Lamberto Pérez Royo.
Fréscano.....	Segundo Cuartero Bea.
Fuendejalón.....	Macario Rodriguez Rubio.
Gallur.....	Pantaleón Loscos Tena.
Laceni.....	Manuel Jiménez Borobia.
Magallón.....	Pascual Sesma Velázquez.
Maleján.....	Raimundo Gabás Martínez.
Mallén.....	Joaquín Roncal Cabrejas.
Novillas.....	Salvador Villanueva Belio.
Pomer.....	Jose Cebrián Andía.
Pozuelo.....	Mariano Cuartero Ferrández.
Purujoza.....	Luis Villarroya Clemente.
Tabuena.....	José Gracia Cuartero.
Talamantes.....	Ponciano Pardo Chueca.
Trasobares.....	Ildefonso Laborda Laborda.

**Partido de Calatayud.**

PUEBLOS	NOMBRES
Alarba.....	D. Joaquín Sebastián Abad.
Arándiga.....	Antonio Lomero Trasobares.
Belmonte.....	
Brea.....	Antonio Vargas Marqueta.
Calatayud.....	Manuel Ostáriz Gil.
Castejón de Alarba.....	Hipólito Aranda Romea.
El Frasno.....	Saturnino Blas.
Embid de la Ribera.....	Manuel Lázaro Gasca.
Gotor.....	Manuel Cerralbo Martínez.
Jarque.....	Juan Marquina Grau.
Maluenda.....	Joaquín herrero Magaña.
Mesones.....	Juan Molinero Horno.
Morata de Jiloca.....	Miguel García Lorente.
Morés.....	Manuel Abejer Langarita.
Munébrega.....	Vicente Bueno Tris.
Nigiñella.....	Gregorio Liarte Andrés.
Olvés.....	Cruz Guillén Clemente.
Orrera.....	Manuel Guallar Quítez.
Paracuellos de Jiloca.....	Elías Gumiel Gallego.
Paracuellos de la Ribera.....	Agustín Perales Hernando.
Santa Cruz de Tobed.....	Lorenzo Barranco Bazán.
Sabiñán.....	Félix Soriano García.
Sediles.....	Victorino Andrés García.
Sestrica.....	Eusebio Miñana Gaspar.
Terrer.....	José Cantarero Pelegrín.
Tierga.....	Melchor Perales Vera.
Torralba de Ribota.....	Lucas Uribarri Ibáñez.
Tobed.....	Rafael Pérez.
Villilla de Jiloca.....	Higinio Villar Molina.
Villalba.....	Manuel Collaos Vicén.
Viver de la Sierra.....	Pablo Martínez Rodríguez.
Illueca.....	Julián Gaspar Giraldos.
Inogés.....	Ramón Boned Simal.

**Partido de Caspe.**

Caspe.....	D. Blas Rais Pellicer.
Cinco Olivas.....	José Escobedo Marturel.
Chiprana.....	José Martínez Navales.
Escatrón.....	Victorio Lahoz Muñesa.
Fabara.....	Francisco Pelegrín Ripollés.
Fayón.....	Bautista Vallespi Estrada.
Maella.....	Miguel Albesa Miravete.
Mequinenza.....	Justo Fornos Soler.
Nonaspe.....	Juan Francisco Buisán Andreu
Sástago.....	Dámaso Liso Morer.

**Partido de Daroca.**

Abanto.....	D. Pedro Aranda Gálvez.
Acered.....	Judas Pérez Cantarero.
Aguarón.....	Teodoro Serrano Mendieta.
Aladrén.....	Eustaquio Laín Melguizo.
Aldehuela de Liestos.....	Juan de Mata Muñoz Tornos.
Anento.....	Manuel Serrano Cebollada.
Atea.....	Juan Manuel Lorente Lorente.
Badules.....	Mariano Cebollada Herrero.
Berruoco.....	Enrique Prieto Martín.
Cariñena.....	Antonio Urieta Almenara.
Cerveruela.....	Basilio Floría Peinado.
Codos.....	Pedro Pascual Vicente Aladrén
Cosuenda.....	José Usón Morlanes.
Cube.....	Aniceto Vicente Valenzuela.
Daroca.....	Manuel Esquiú Amor.
Encinacorba.....	Nicolás Gasca Gasca.
Fombuena.....	Ramón Zarazaga Serrano.
Fuentes de Jiloca.....	Juan Acerete Maicas.
Gallocanta.....	Francisco Vallestín Martín.
Langa.....	Cristóbal Rodrigo Tomás.
Las Cuerlas.....	Ignacio Lopez Muñoz.
Lechón.....	Mariano Señalada Gálvez.
Luesma.....	Santiago Guillén Berué.
Mainar.....	Joaquín Minguillón Felipe.
Manchones.....	Domingo Julian Abanto.
Mara.....	Feliciano Domínguez Bernal.
Miedes.....	León Leciñena Pérez.
Montón.....	Pedro Blasco García.
Murero.....	Manuel Vazquez Zorraquín (ma- yor).

PUEBLOS

NOMBRES

Nombrevilla.....	D. Mariano Oné Lafuente.
Orcajo.....	Nicolás Casas Hernandez.
Paniza.....	Romualdo Vitaller Casanova.
Pardos.....	Jose Ailón Morales.
Retascón.....	Vicente Franco Lorente.
Romanos.....	Manuel Crespo Rubio.
Ruesca.....	Valentín Tejero Navarro.
Santed.....	Santiago Mochales Martín.
Torralba de los Frailes.....	Miguel Acero Aranda.
Torrallvilla.....	Joaquín Saz Monge.
Used.....	José Liarte Arenas.
Valconchán.....	Luis Cortés Mañas.
Valdehorna.....	Marcelino Vicente Berenguer.
Val de San Martín.....	Miguel Blasco Valero.
Villadoz.....	Francisco Gaudioso Bellido.
Villafeliche.....	Modesto Estéban Jimeno.
Villanueva de Jiloca.....	Vicente Sancho Alvarez.
Villarreal.....	Serafín Sanchez Suinaga.
Vistabella.....	Tomás Valiente Gil.

**Partido de Ejea.**

Ardisa.....	D. Antonio Moy Jiménez.
Asín.....	Enrique Garcés Ezquerra.
Biota.....	Benito Ibero Garriz.
Castejón de Valdejasa.....	Pascual Oca Ruiz.
Ejea de los Caballeros.....	Francisco Cía Eguaras.
El Frago.....	Mariano Mayayo Huesca.
Erla.....	Mariano Garasa Ruiz.
Farasdués.....	Antonio Alastuey Aznárez.
Las Pedrosas.....	Mariano Aísa Aranda.
Layana.....	Melchor García Aibar.
Luna.....	Jorge Labarta Jiménez.
Murillo de Gállego.....	José Echegaray Pallás.
Orés.....	Antonio Campos Asín (2.º).
Piedratajada.....	José Mallada Marzo.
Pradilla.....	José Lafuente.
Puendeluna.....	José Ara Puente.
Remolinos.....	Constancio Valenzuela Liarte.
Santa Eulalia de Gállego.....	
Sierra de Luna.....	Segundo Conde Berges.
Tauste.....	Manuel Lamba Sariñena.
Valpalmas.....	José Sánchez Pérez.

**Partido de La Almunia.**

Alagón.....	D. Mariano Arqué Chueca.
Alcalá de Ebro.....	Liborio Logroño Cabeza.
Alfamén.....	Francisco Valero Pérez (1.º).
Almonacid de la Sierra.....	Pedro Gracia Hernández.
Alpartir.....	Timoteo Pascual Palacios.
Barboles.....	Ramón Estéban Lafuente.
Bardallur.....	Vicente Parroqué Pascual.
Botorrita.....	Mariano Lapiedra Puértolas.
Cabañas.....	Juan Sancho Logroño.
Calatorao.....	Francisco Los Arcos Tejero.
Chodes.....	Bienvenido Cabeza Saldaña.
Epila.....	Martin Gaspar Larroy.
Figueroelas.....	
Grisén.....	Cosme Castillo Castillo.
La Almunia.....	Juan Hernández Laviaga.
La Muela.....	
Longares.....	Pedro Jimeno Ferrúz.
Lucena.....	Florencio Cobos Gascón.
Lumpiaque.....	Simeón Domínguez Lenguas.
Mezalocha.....	Baltasar Navarro Felipe.
Morata de Jalón.....	Miguel Flores Diestre.
Mozota.....	José Burillo Benito.
Muel.....	José Argachal Orga.
Pedrola.....	José Bielsa Logroño.
Pinseque.....	Julio Díez Pelegrín.
Plasencia de Jalón.....	Antonio González Pérez.
Pleitas.....	Primo Bertol Ireta.
Riela.....	Francisco Carnicer Blanco.
Rueda de Jalón.....	Manuel Caudepón Lazaro.
Salillas.....	Mateo Arban Molinero.
Urrea de Jalon.....	Pedro Escuer Correas.

**Partido de Pina.**

Alborge.....	D. Gregorio Lorda Secanella.
Alforque.....	Leoncio Jiménez Rubio.

PUEBLOS	NOMBRES
Bujaraloz.....	D. Marcelino Beltrán Sena.
Farlete.....	Calixto Ferrer Gracia.
Fuentes de Ebro.....	Francisco Delmas Cortés.
Gelsa.....	Manuel Usón Marqués.
La Almolda.....	Manuel Ferrer Samper.
La Zaida.....	Victoriano Linares Fando.
Mediana.....	Francisco Casabona Perún (ma- yor).
Monegrillo.....	Pablo Lucientes Barrao.
Nuez.....	Pedro Lansaque.
Osera.....	Aniceto Meneses Escanilla.
Pina.....	Valentín Pes Sarasa.
Quinto.....	Mariano Frons Frons.
Rodén.....	Vicente Val Casanova.
Velilla de Ebro.....	Inocencio Puyoles Lambea.
Villafranca de Ebro....	Constantino Labarta Pérez.

**Partido de Sos.**

Artieda.....	D. Salvador Machina Pérez.
Bagüés.....	Manuel Labarta Martínez.
Biel.....	Julián Arenas Alvarado.
Castiliscar.....	José Beritens Labacabet.
Escó.....	Benito Escobar Lacasta.
Fuencalderas.....	Inocencio Jiménez Luna.
Isuerre.....	Dámaso Serrano López.
Lobera.....	Francisco Ariella Muriel.
Longás.....	Domingo Porday Gavín.
Lorbés.....	Fernando Marcellán Aragüés.
Luesia.....	Alejo Lacasta Urdaniz.
Malpica.....	José Morea Remón.
Mianos.....	Enrique Soteras Miranda.
Navardún.....	Angel Martínez Pérez.
Pintano.....	José Laborda Cavero.
Ruesta.....	Nicolás Contin.
Sádaba.....	Pedro Remón Pérez.
Salvatierra.....	José Hernández Sánchez.
Sigüés.....	Santiago Torrero Suñén.
Sos.....	Vicente García Polite.
Tiermas.....	Lino Zalva Jiménez.
Uncastillo.....	
Undués de Lerda.....	
Undués Pintano.....	
Urriés.....	

**Partido de Tarazona.**

Alcalá de Moncayo....	D. Domingo Aranda Bijuesca.
Añón.....	Francisco Ibañez Garcés.
Cunchillos.....	Juan Baquedano Moya.
El Buste.....	Félix Casaus Pérez.
Grisel.....	Pedro Martínez Redrado.
Litago.....	Miguel Pellicer Huerbén.
Lituénigo.....	Angel Lapuente García.
Los Fayos.....	Miguel Sánchez Pérez.
Malón.....	Benito Angos Cunchillos
Novallas.....	Florencio Benito Zueco.
San Martín de Moncayo	Martín García Jiménez.
Santa Cruz de Moncayo.	Ramón García Sánchez.
Tarazona.....	Calixto Torres Pérez.
Torrellas.....	Casiano Sánchez Martínez.
Trasmoz.....	Manuel Marco Pérez.
Vera.....	
Vierlas.....	

**Distrito del Pilar.—(Zaragoza).**

Distrito del Pilar.....	D. Julián Alberto Cerezuela Ale- gre.
Alfajarín.....	Urbano Peralta García.
Puebla de Alfindén....	Eugenio Pradilla Garate.
Leciñena.....	Pedro Bagüés Gavín.
Pastriz.....	Andrés Abardía Jimeno.
Perdiguera.....	Benito Sierra Ibañez.
San Mateo de Gállego..	Mariano Ortiz Pueyo.
Villamayor.....	Cayetano Puig Bosia.
Villanueva de Gállego.	Pascual Barluenga Grotal.
Zuera.....	Joaquín Ester Arnal.

**Distrito de San Pablo.—(Zaragoza).**

Cadrete.....	D. Julián Lázaro Campillos.
Cuarte.....	Manuel Rabadán Bailo.

PUEBLOS	NOMBRES
El Burgo de Ebro.....	D. Hilario Mur Munviela.
La Joyosa.....	Jacinto Ramiro.
María.....	Félix Lázaro Valencia.
Sobradriel.....	Delfín Pérez Latas.
Torreçilla de Valmadrid	Saturnino Hasta Olmos.
Torres de Berrellén....	Gerardo Causapé Sola.
Utebo.....	Andrés Latas Lorente.

Zaragoza 3 de Septiembre de 1897.—El Secretario de gobierno, P. I., Félix Burriel.—V.º B.º—El Presidente, Cassá.

**SECCION SEPTIMA****JUZGADOS MUNICIPALES.****Longás**

D. Anselmo Ibañez Cortés, Secretario del Juzgado municipal de Longás:

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal, de que luego se hará mención, se ha dictado y publicado con fecha 31 de Agosto último la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En el pueblo de Longás á 31 de Agosto de 1897; el Sr. D. Pedro Juan Mayayo, Juez municipal del mismo, habiendo examinado atentamente estos autos de juicio verbal, entre partes, de la una, y como demandante, D. José López Martínez, de estado casado, de 50 años de edad, de profesión labrador, vecino de este pueblo, y de la otra, como demandados, D. Antonio Alamán Dieste, viudo, de mayor edad, y D. Antonio Alamán Campos, casado, mayor también de edad, y ambos de igual oficio y vecindad, que el demandante, sobre reclamación de 250 pesetas, por ante mí el Secretario dijo:

*Fallo:* Que debo declarar y declaro rebeldes á los demandados D. Antonio Alamán Dieste y D. Antonio Alamán Campos y que debo en tal concepto condenarlos y los condeno al pago al demandante, D. José López Martínez, en término de 10 días, de la cantidad de 250 pesetas de la deuda que les reclama, que se considera legítima, al de un interés de demora de un 6 por 100 anual desde el vencimiento del pagaré, y al de las costas y gastos de este juicio hasta su terminación, y que debo aprobar y apruebo el embargo preventivo practicado en la casa núm. 8 de la calle Alta y propiedad de los demandados. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Pedro Juan Mayayo.—Ante mí, Anselmo Ibañez.»

Y para que conste, sirva de notificación á los rebeldes D. Antonio Alamán Dieste y D. Antonio Alamán Campos y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal, y la firmo en Longás á 1.º de Septiembre de 1897.—V.º B.º—El Juez municipal, Pedro Juan Mayayo.—Anselmo Ibañez.